

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 164

Radicación: 76001-31-10-002-2022-00455-00
Cali, treintauno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por intermedio de apoderado judicial, por el señor JHON JULIO SEPULVEDA IDARRAGA, en contra de MARISOL BERRIO MARTINEZ, a virtud del acuerdo a que llegaron las partes.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** JHON JULIO SEPULVEDA IDARRAGA y MARISOL BERRIO MARTINEZ, contrajeron matrimonio católico, el 17 de diciembre de 1988, en la Parroquia Nuestra Señora de Valvanera de Cali, acto inscrito en la Notaria Dieciséis del Circulo de Cali, bajo el indicativo serial Nro. 03653456. **2.** Dentro del matrimonio se procrearon dos hijos Nicole y Jhon Sebastián Sepúlveda Berrio y en actualidad son mayores de edad. **3.** La convivencia matrimonial se interrumpió desde el 25 de noviembre de 2017, fecha a partir de la cual se encuentran separados de hecho, habiendo transcurrido más de dos años, sin que haya sido posible reanudar la vida en común. **4.** El último domicilio conyugal de los cónyuges fue Cali. **5.** La sociedad conyugal que se conformó por el matrimonio, se encuentra vigente.

Con este sustento factual solicita: **1.** Se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre DIEGO CAVIEDES ALZATE y LILIANA FRANCO DÍAZ; **2.** Se declare que entre los divorciados no existirán obligaciones entre sí; **3.** Se decrete la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal; **4.** Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges **5.** Condenar en costas a la parte demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 18 de octubre de 2022, se ordenó la notificación personal de la demandada, acto cumplido, el día 8 de noviembre de 2023, dio contestación a la demanda por conducto de apoderada judicial. proponiendo demanda de reconvención de divorcio la que fue rechaza mediante providencia del 14 de junio de 2023, y vencido el término del traslado, se señaló fecha para audiencia inicial. En ese estadio procesal, se allegó al proceso escrito presentado personalmente por las partes coadyuvado por sus apoderados, mediante el cual manifestaron el acuerdo al que llegaron sobre el objeto del proceso, escrito que fue aceptado por Auto de fecha 31 de agosto de 2023. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno, toda vez que esta funcionaria judicial tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, a través de sus respectivos apoderados judiciales.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, en copia auténtica aportado, prueba idónea del acto. (Archivo 2 expediente digital), donde consta que celebraron el vínculo cuyo divorcio se pretende.

4.3. Entrando en materia, ha de indicarse que el matrimonio está definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

De ahí que, con ocasión del vínculo matrimonial, surgen una serie de deberes que han de ser plenamente observados en reciprocidad por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los cuales fue establecido, referidos al deber de cohabitar, guardarse fidelidad, reciproco respeto y ayuda mutua; así mismo les incumbe el cuidado de los hijos, su crianza, educación y establecimiento, acorde con lo previsto en el Art. 176 del C.C.

4.4. Ahora, cuando la armonía matrimonial se ve menoscabada por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, el que conlleva la disolución del vínculo, cuando de matrimonio civil se trata, o la cesación de los efectos civiles si ha sido contraído conforme a los ritos de las religiones reconocidas por el Estado, y con base en las

causales previstas en el Art- 154 del C.C., modificado por el Artículo 6º de la Ley 25/92. En el caso que nos ocupa, acudió la actora a la prevista en el numeral 8º, causal que goza de una naturaleza remedial.

4.5. No obstante que el proceso se planteó como contencioso, los cónyuges han logrado dirimir sus diferencias mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, solicitando de manera libre y voluntaria que se dicte sentencia, y como el mismo se haya en un todo ajustado al derecho sustancial, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2, del artículo 388 del C.G.P., se dictará la sentencia correspondiente, y se aprobará el acuerdo, sin disponer condena en costas, a virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre JHON JULIO SEPULVEDA IDARRAGA y MARISOL BERRIO MARTINEZ, el 17 de diciembre de 1988, en la Parroquia Nuestra Señora de Valvanera de Cali, acto inscrito en la Notaria Dieciséis del Circulo de Cali, el 19 de febrero de 2003, bajo el indicativo serial Nro. 03653456. El vínculo religioso permanece vigente y se rige por las disposiciones del derecho canónico.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo que se concreta en lo siguiente:

2.1. RESPECTO A LOS CÓNYUGES DIVORCIADOS: no habrá obligación alimentaria entre sí.

2.2. El señor JHON JULIO SEPULVEDA IDARRAGA, continuara asumiendo de manera vitalicia el pago de medicina prepagada en favor de la señora MARISOL BERRIO MARTINEZ

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, según lo dispuesto en el Art. 1 del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, la que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, de conformidad con el Art. 77 de la Ley 962 de 2005. Expídanse por Secretaría las copias de esta providencia y los oficios respectivos.

QUINTO: Sin costas a la demandada.

SEXTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ**

Sentencia notificada en estado electrónico No. 151

Fecha: 1° de septiembre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario